



International Coffee Organization
Organización Internacional del Café
Organização Internacional do Café
Organisation Internationale du Café

WP Board No. 1006/06

9 agosto 2006
Original: inglés

C

Junta Ejecutiva/
Consejo Internacional del Café
25 – 29 septiembre 2006
Londres, Inglaterra

**Futuro del
Convenio Internacional del Café de 2001
Comunicación de la Comunidad Europea**

Antecedentes

La siguiente comunicación acerca del futuro del Convenio Internacional del Café de 2001 fue remitida por la Comunidad Europea en respuesta a la decisión adoptada por el Consejo Internacional del Café en su 95^o período de sesiones en el sentido de que los Miembros presentasen, a más tardar el 15 de agosto de 2006, propuestas acerca del futuro del Convenio de 2001.

Medidas que se solicitan

Se pide a la Junta Ejecutiva y al Consejo Internacional del Café que examinen el presente documento.

COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 20 de julio de 2006

Sr. Néstor L. Osorio
Director Ejecutivo
Organización Internacional del Café
22, Berners Street
Londres W1T 3DD

Estimado Sr. Osorio:

Asunto: Futuro del Convenio Internacional del Café de 2001

La Comisión Europea ha tenido debidamente en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Internacional del Café en su 95^o período de sesiones, celebrado en mayo de 2006, por lo que se refiere a la presentación, a más tardar el 15 de agosto de 2006, de propuestas de los Miembros acerca del futuro del Convenio Internacional del Café de 2001.

Doy respuesta con este documento, en nombre de la Comunidad Europea, a lo pedido en la citada decisión. Esta respuesta expresa la posición acordada y apoyada por todos los Estados Miembros de la Unión Europea y por la Comisión Europea.

Me valgo de esta oportunidad para reiterarle, señor Osorio, el testimonio de mi consideración más distinguida.

(firmado) Bernard Petit
Director

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2001

I. Observaciones generales

La Comunidad Europea cree que el Convenio, en su mayor parte, no requiere modificaciones estructurales, puesto que sus disposiciones actuales constituyen un amplio marco para realizar la totalidad de sus objetivos. Por consiguiente, la estructura del Convenio de 2001 debería mantenerse fundamentalmente sin modificaciones, para hacer posible la continuidad de un Convenio que funcione de manera ordenada. La Comunidad Europea estima que, tanto en el caso de que se utilice un procedimiento de enmienda como en el caso de que haya una renegociación, sólo habrían de ser objeto de debate unos cuantos artículos, acordados de antemano por las Partes.

Teniendo presente ese principio, la CE desea expresar las siguientes observaciones:

1. **Preámbulo y objetivos:** La CE estima que los presentes objetivos siguen correspondiendo a la actualidad y que, por lo tanto, no es necesaria ninguna ampliación especial del Artículo 1 del Convenio de 2001. Creemos que algunas cuestiones adicionales propuestas por otros Miembros podrían tener seguimiento apropiado en una revisión de la estrategia cafetera en general, con inclusión de la atención especial a los pequeños productores. Todas esas actividades son estudiadas por la Secretaría de la OIC y examinadas con regularidad por el Consejo. Eso permite una mayor flexibilidad y no lleva consigo, en principio, una revisión del Convenio y sus objetivos.
2. **Sostenibilidad:** En el objetivo número 6 se alienta a los Miembros a que practiquen una economía sostenible. Además, el Artículo 39 abarca todos los aspectos de la sostenibilidad (con inclusión de su centralidad). Esas disposiciones propician flexibilidad suficiente para toda medida que se desee.
3. **Junta Consultiva del Sector Privado (JCSP):** En el párrafo 2 del Artículo 22 se estipula la composición de este órgano, creado por el vigente Convenio. Se ha planteado la posibilidad de una composición más amplia, y la JCSP se ha ocupado ya de esa cuestión.
4. **Estudios e informes:** El Artículo 31 proporciona ya un amplio marco para que la OIC realice estudios y proyectos. La CE no cree que haya ninguna necesidad de enmendar esas disposiciones ni de dar prioridad a determinadas actividades. La CE reitera enérgicamente su rechazo de la idea de transformar la naturaleza de las “organizaciones internacionales de productos básicos”.

II. Artículos y disposiciones que podrían ser objeto de debate

Los Artículos que se indican a continuación deben ser revisados para poner el Convenio de 2001 en consonancia con las nuevas condiciones.

1. Artículo 2: párrafos 5) y 6)

Se definen en ese Artículo los conceptos de “Parte Contratante” y “Miembro”. Para poner en consonancia ese texto con la calidad de Miembro único atribuida a la Comunidad Europea se propone la siguiente enmienda:

“5) *Parte Contratante: Gobierno, Comunidad Europea u organización intergubernamental, según lo mencionado en el párrafo...*”;

“6) *Miembro: una Parte Contratante,...*” Si se enmienda el párrafo 5 como se deja indicado, no haría falta ninguna otra modificación de este párrafo.

2. Artículo 2: párrafos 9) y 10)

En los párrafos 9 y 10 del Artículo 2 se definen la mayoría simple y la mayoría calificada para las votaciones. La Comunidad rechaza la idea de que la Organización vaya hacia un funcionamiento por consenso únicamente en lugar de votación, ya que eso, en vez de facilitar la adopción de decisiones mediante un procedimiento bien definido y convenido, podría dar lugar a estancamientos. El problema para la OIC es más de procedimiento.

Al igual que en otros convenios, la respuesta acertada para una redacción adecuada guarda relación con la solución que se adopte con respecto al Artículo 13.

No es posible, en esta fase, sugerir una solución determinada, mientras no se haya debatido ampliamente con todos los demás Consumidores la cuestión de las votaciones.

3. Artículo 4: párrafos 3), 4) y 5)

Este Artículo establece una distinción entre la Comunidad y las organizaciones intergubernamentales. Para poner su texto en consonancia con la situación actual se propone la siguiente redacción:

“3) *Toda referencia que se haga en este Convenio a un Gobierno será interpretada en el sentido de que abarca a la Comunidad Europea y a cualquier organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, y en particular a convenios sobre productos básicos*”

“4) *Las organizaciones intergubernamentales no tendrán voto alguno como tales, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estarán facultadas para depositar colectivamente los votos de sus Estados miembros. En esos casos, los Estados miembros de una organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente sus derechos de voto.*”

Los votos de la CE se establecerán en una disposición específica en el lugar apropiado.

“5) *Las organizaciones intergubernamentales que no sean Partes Contratantes no podrán ser elegidas para integrar la Junta Ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 17, pero podrán participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia.*”

4. *Artículo 12: párrafo 3), y Artículo 16. Observadores*

La CE está de acuerdo en que el párrafo 3 del Artículo 12 del vigente Convenio no deja suficientemente en claro la participación de observadores. La redacción actual dice así:

“Artículo 12: párrafo 3)

El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro o a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el Artículo 16 a que asista a cualquiera de sus períodos de sesiones en calidad de observador. En el caso de que...”

Para no modificar esa redacción habrá que mantener la referencia al Artículo 16. En ese caso, sería necesaria una ligera enmienda de ese Artículo, encaminada a abrirlo a entidades de la sociedad civil, si fuere aceptada.

Se propone, por lo tanto, el siguiente texto:

“Artículo 16. Colaboración con otras organizaciones

1) *El Consejo podrá tomar medidas para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas, con las pertinentes organizaciones internacionales y regionales, y también con las pertinentes organizaciones no gubernamentales y con representantes de la sociedad civil. Se valdrá al máximo...(sin modificación).*”

5. *Artículo 13: párrafo 7)*

Como se hizo notar anteriormente, no se puede proponer un nuevo sistema de votación antes de que se haya debatido esa cuestión con todos los demás países consumidores, habida cuenta de las repercusiones financieras. Comoquiera que sea, los votos seguirán siempre vinculados a la contribución financiera.

6. *Artículo 17: párrafo 1), y Artículo 18*

Serían revisados con base en las prácticas actuales.

7. *Artículo 45: párrafo 1)*

No sería necesaria revisión en caso de que se siga el procedimiento de enmienda.

8. *Artículo 53: párrafo 1)*

Sería revisado teniendo en cuenta la categoría de la CE.